



TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/098/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

Palabras clave: exhaustividad y traslación de tipo

Cuernavaca, Morelos, resolución de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial, correspondiente a la sesión del día 18 dieciocho de Marzo de 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver, en audiencia telemática, los autos del Toca Penal **174/2020-12-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por el sentenciado *********, en contra del acuerdo de fecha 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, dictado por la Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial Único con residencia en Atlacholoaya, Morelos, dentro de la causa penal **JOE/098/2013**, que se sigue contra del sentenciado, por el delito de **robo calificado**, en perjuicio de la persona moral *********, y;

RESULTANDO:

(1) 1. En fecha 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, la Jueza de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias del Estado de Morelos, dictó el siguiente acuerdo:

“...Atlacholoaya, Xochitepec, 20 veinte de enero de dos mil 2020.

Se tiene por recibido en dos hojas, escrito registrado en este Tribunal bajo el número de cuenta 732 que signa el sentenciado ********* mediante el cual solicita la traslación del tipo y adecuación de la pena a su favor.

Visto su contenido, así como el estado procesal que guarda la presente carpeta administrativa de la cual

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.

CAUSA PENAL: JOE/098/2013.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

se desprende que mediante auto de siete de marzo del año dos mil diecinueve, el Juez de Ejecución de sanciones Penales, Región Judicial Apatzingán admitió la competencia planteada por esta autoridad, al encontrarse el sentenciado de mérito recluido en el Centro Federal de Readaptación Social número 17 "CPS MICHOACÁN", en términos del artículo 24 y 25 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es que surte la competencia a favor de ellos.

No obstante lo anterior, tomando en consideración que del escrito que se provee, se advierte que el sentenciado plantea controversia en relación a la traslación de tipo; por tanto, su petición involucra derecho sustantivo penal vigente en el Estado de Morelos, luego entonces, al tratarse de una sentencia que se emitió con base en el Código Penal del Estado de Morelos, la competencia se surte a favor de esta Juzgadora, puesto que por cuestión de Materia y Territorio solo esta autoridad tiene competencia para pronunciarse en relación al Derecho Sustantivo Local, ello tal y como se ha determinado, en el conflicto competencial 25/2018, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En mérito de lo que antecede, esta Juzgadora entra al estudio de la petición planteada por el sentenciado, debiéndose establecer que *********, fue sentenciado en fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, por el Tribunal de Juicio Oral JO/98/2013, por el delito de ROBO CALIFICADO, previsto y sancionado por el artículo 174 fracción IV en relación con el numeral 176 inciso a) fracción I del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, sentencia que fue confirmada por la alzada en fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, agotando inclusive el juicio de amparo directo bajo el número 591 y 771/2014, resolviendo en ambos casos no amparar y proteger al quejoso en esta tesitura la sentencia por la cual fue condenado se encuentra firme.

Ahora bien, el sentenciado sustenta su petición de traslación de tipo, bajo el argumento de que el mismo fue condenado por el artículo 174 fracción IV en relación con el numeral 176 inciso a) fracción I del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, solicitando que en su lugar se le aplique lo previsto en el artículo 176 inciso b) del Código Penal vigente al momento de la comisión del hecho delictivo, precepto que prevé una penalidad menor por la cual fue sentenciado.

Visto su contenido se desecha plano su petición por ser notoriamente improcedente, pues en el caso concreto que nos ocupa no se actualiza la figura legal de



TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/098/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

traslación de tipo y adecuación de pena, toda vez que el precepto legal y el tipo penal por el cual fue sentenciado y que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 174 fracción IV en relación con el numeral 176 inciso a) fracción I ambos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, no han sido abrogados por ninguna reforma, es decir, continua vigente al día de hoy, en esa tesitura no existe materia para que esta Juzgadora pueda analizar la traslación de tipo a que hace alusión el sentenciado, pues para ello es requisito indispensable que la conducta estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente a la fecha de la comisión del hecho haya sido abrogada por una nueva, en la cual se plantee una nueva tipificación; y en mérito de lo anterior; entrar al estudio para establecer si se mantienen o no los elementos de la descripción típica del delito y en su caso aplicar la sanción más favorable al sentenciado.

Aunado a lo anterior, el sentenciado pretende que esta Juzgadora aplique un diverso precepto legal, que se encuentra previsto en el Código vigente al momento de la comisión del hecho, sin que su petición de ninguna forma encuadre en la figura de traslación de tipo, siendo que esta Juzgadora en etapa de ejecución debe ceñirse al documento base de la acción que lo es precisamente la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral.

Por todo lo anterior, es notoriamente improcedente su petición y se desecha de plano.

Hágase del conocimiento al sentenciado que sigue a disposición del Juez de Ejecución de sanciones Penales, región Judicial Apatzingán, para todas las controversias relativas a su vida en internamiento, ello en razón a lo que establece el artículo 24 y 25 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Asimismo comuníquese lo anterior al Juez de Ejecución de Sanciones Penales, Región Judicial Apatzingán admitió la competencia planteada por esta autoridad para conocimiento y efectos legales conducentes.

Finalmente al encontrarse el promovente recluso en el Centro Federal de Readaptación Social número 17 "CPS, Michoacán, ubicado en domicilio conocido en Buenavista Tomatlán, Michoacán, esto es fuera de la jurisdicción de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 y 75 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable de manera supletoria al presente asunto se ordena girar atento exhorto al Juez de Ejecución de Sanciones Penales, Región Judicial Apatzingán, por conducto de la Magistrada Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para

TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.

CAUSA PENAL: JOE/098/2013.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

que lo turne a su homólogo del Estado de Michoacán, a fin de que en auxilio de las labores de este Juzgado, el Juez de Ejecución de sentencias citado, orden a quien corresponda sea notificado el sentenciado *********, el contenido del presente auto....”

(2) 2. Inconforme con el proveído ya citado, el **sentenciado *******, interpuso recurso de **apelación**, ante el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial Único, mismo recurso que tocó conocer a esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrado bajo el toca penal número **174/2020-12-OP**, siendo asignado a la Ponencia Doce, quien se avoca a su estudio para su propuesta de resolución en definitiva.

(3) 3. En la audiencia pública llevada a cabo vía telemática el día de hoy **18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno**, hallándose presentes en la Sala de audiencia la **Fiscal** licenciada **Danae Tatiana Hernández Quintanar**, **apoderado de la persona moral víctima** licenciado *********, el representante de reinserción social licenciado **Ricardo García Romero**, la defensora oficial Licenciada **Ángeles Cleopatra Ocampo Ocampo** y el sentenciado *********, a quienes se les hace saber el contenido de los artículos **131¹** y **135²** de la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente, relativo a la

¹ **Artículo 131.** Apelación El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

² **Artículo 135.** Tramitación y resolución de la apelación En el auto que se tengan por recibidas las actuaciones enviadas por el Juez de Ejecución, se determinará si el recurso fue interpuesto en tiempo, si la persona tiene derecho de recurrir y si el auto impugnado es apelable.

Si fuese necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la celebración de la misma dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia. En caso de no darse el supuesto a que se refiere el párrafo anterior el tribunal de alzada



TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/098/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dinámica de la audiencia para facilitar el debate, se hace una exposición breve del análisis de los agravios expuestos por el sentenciado.

(4) Así estando presentes los ya mencionados, a quienes el Magistrado que preside la audiencia concede la palabra a los inconformes para que expongan sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por el sentenciado, en el supuesto que deseen alegar, sin que esté permitido plantear nuevos conceptos de agravios; esencialmente, exponen:

Concedido el uso de la palabra al Defensor oficial refirió: “...ratifica los agravios presentados en tiempo y forma y en su momento se revoque la resolución recurrida...”

El sentenciado previo asesoramiento con su defensor indicó: “...que se resuelva conforme a derecho...”

El Agente del Ministerio Público expuso: “...atentos a lo que resuelvan...”.

El Asesor Jurídico de la víctima, expuso: “...que resuelvan conforme a derecho...”

resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tuvo por recibidas las actuaciones.

TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/098/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

La representante del sistema penitenciario indicó:
“...se resuelva conforme a derecho, conforme al numeral
137 de la ley aplicable...”

(5) El Magistrado que preside la audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones del recurrente, fijó el debate que se constriñe al auto de fecha 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, expuesto y sustentado por el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial Único con residencia en Atlacholoaya, Morelos y preguntó a los Magistrados, integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios.

(6) 4. Analizadas en su oportunidad las actuaciones contenidas en la carpeta JOE/098/2013 en donde constan el auto, que es materia del recurso de **apelación**, se procede a dictar la parte medular de la resolución que esta **Segunda Sala del Primer Circuito** ha emitido al respecto y que, conforme con lo que se indicó en la audiencia, es documentada por escrito agregando los antecedentes que la complementan, tal y como lo disponen los artículos **124³** y **127⁴**

³ **Artículo 124.** Sustanciación En caso de ser admitida la solicitud o subsanada la prevención, la administración del juzgado de ejecución notificará y entregará a las partes copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del plazo de cinco días contesten la acción y ofrezcan los medios de prueba que estimen pertinentes; además se requerirá a la Autoridad Penitenciaria para que dentro del mismo término rinda el informe que corresponda. En caso de tratarse de medidas disciplinarias y de violación a derechos que constituyan un caso urgente que, de no atenderse de inmediato, quedará sin materia la acción o el recurso jurisdiccional, el Juez de Ejecución de oficio o a solicitud de parte decretará de inmediato la suspensión del acto, hasta en tanto se resuelve en definitiva. Rendido el informe y contestada la acción, se entregará copia de las mismas a las partes que correspondan y se señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia, la cual deberá realizarse al menos tres días después de la notificación sin exceder de diez días. En caso de que las partes ofrezcan testigos, deberán indicar el nombre, domicilio y lugar donde podrán ser citados, así como el objeto sobre el cual versará su testimonio. En la fecha fijada se celebrará la audiencia, a la cual deberán acudir todos los interesados. La ausencia del director del Centro o quien lo represente y de la víctima o su asesor jurídico no suspenderá la audiencia.



TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/098/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en relación con el 67⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

(7) 5. Por cuestión de orden, es indispensable para esta Alzada, establecer si la resolución combatida es apelable, advirtiendo que en términos del artículo 132⁶ fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el auto impugnado en su parte conducente desecha la solicitud del sentenciado, respecto a la traslación de tipo que solicita; así mismo, sobre el alcance del recurso planteado por el sentenciado; en términos de lo que dispone el numeral 135 de la ley en cita, correspondiendo en este caso a este Tribunal de Alzada la competencia para resolver sobre la admisión o desechamiento de dichos recursos; resultando que fueron debidamente admitidos por esta Sala, dándole trámite a los mismos como correspondió, en términos del *Ut Supra* mencionado, advirtiéndose que por escritos registrados bajo el número de

⁴ Artículo 127. Resolución El Juez de Ejecución tendrá un término de cinco días para redactar, notificar y entregar copia a las partes de la resolución final. En la resolución el juez deberá pronunciarse, incluso de oficio, sobre cualquier violación a los derechos fundamentales de los sentenciados.

⁵ Artículo 67. Resoluciones judiciales.

La autoridad judicial pronunciara sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictara sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;

II. Las ordenes de aprehensión y comparecencia;

III. La de control de la detención;

IV. La de vinculación a proceso;

V. La de medidas cautelares;

VI. La de apertura a juicio;

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

VIII. Las de sobreseimiento, y

IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomaran por mayoría de votos. En el caso de que un juez o magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

⁶ Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:

TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/098/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

cuenta 7269 y 7332, tanto el apoderado de la persona moral víctima y el agente del Ministerio Público, dieron contestación al recurso de apelación planteado, ahora bien y atendiendo al principio de oralidad que prevalece en el sistema acusatorio penal que rige en el Estado de Morelos, razón por la que esta Sala señaló este día y hora para resolver conforme al artículo 135 de la ley de la materia.

(8) Siguiendo con ese orden, este Órgano Colegiado, de ser el caso, tiene la facultad de advertir y reparar, aún de oficio, a favor del sentenciado las posibles violaciones a sus derechos fundamentales, durante el desarrollo del proceso seguido en su contra en etapa de ejecución, en ejercicio de la aplicación de los principios de debido proceso e igualdad de las partes, esto es, en una aplicación garantista del Derecho Penal, por consecuencia la resolución que se dicte por esta Sala confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma; consecuentemente esta Sala, pronuncia su fallo al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

(9) I. **Competencia.** Esta **Segunda Sala del Primer Circuito** es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de **apelación** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos

I. Desechamiento de la solicitud;.



TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/098/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA. GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 131, 132, 133, 134 y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y **por haberse cometido el hecho delictivo en Jiutepec, Morelos, aunado a que quien dicta la resolución apelada lo es la Jueza de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único con residencia en Atlacholoaya, Morelos;** lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción.

(10) II. De los principios rectores que rigen el sistema penitenciario y el sistema penal. En el presente caso, es menester referir que el artículo 4⁷ de la Ley Nacional

⁷ **Artículo 4.** Principios rectores del Sistema Penitenciario El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios: Dignidad. Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares. Igualdad. Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Las autoridades deben velar porque las personas sujetas a esta Ley, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad o inimputabilidad deben verse ajustes razonables al procedimiento cuando son requeridos, así como el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad. Legalidad. El Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución y la Autoridad Penitenciaria, en el ámbito de sus atribuciones, deben fundar y motivar sus resoluciones y determinaciones en la Constitución, en los Tratados, en el Código y en esta Ley. Debido Proceso. La ejecución de medidas penales y disciplinarias debe realizarse en virtud de resolución dictada por un Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución o la autoridad administrativa de conformidad con la legislación aplicable, mediante procedimientos que permitan a las personas sujetas a una medida penal ejercer debidamente sus derechos ante la instancia que corresponda, de conformidad con los principios internacionales en materia de derechos humanos. Transparencia. En la ejecución de las sanciones penales, exceptuando el expediente personal de la persona sentenciada, debe garantizarse el acceso a la información, así como a las instalaciones penitenciarias, en los términos que al efecto establezcan las leyes aplicables. Confidencialidad. El expediente personal de la persona privada de su libertad tendrá trato confidencial, de conformidad con la ley en la materia, y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, la persona privada de la libertad y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso salvo las excepciones establecidas en la Constitución y las leyes aplicables. Publicidad. Todas las cuestiones que impliquen una sustitución, modificación o extinción de las penas y que por su naturaleza e importancia requieran celebración de debate o producción de prueba, se ventilarán en audiencia pública ante el Juez de Ejecución. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determinen las leyes aplicables. Proporcionalidad. Toda intervención que tenga como consecuencia una afectación o limitación de los derechos de las personas privadas de la libertad por parte de las autoridades competentes debe ser adecuada, estrictamente necesaria y proporcional al objeto que persigue la restricción. Reinserción social. Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos.

TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/098/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

de Ejecución Penal, en relación al Título I del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4, dichos arábigos citados prevén los principios rectores del sistema penitenciario y del proceso penal en el sistema acusatorio y oral; entre los que se encuentran el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8 de la ley procedimental en cita. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley de ejecución aplicable prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en los artículos 121 y 131 de la ley nacional ya invocada, los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo 4, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este supuesto



TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/098/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales del sentenciado, tal y como lo establece el artículo 127 del ordenamiento legal aplicable en la ejecución de sentencias.

(11) Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del recurso de apelación que resuelve esta Sala, planteamientos que se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes de segunda instancia, en los Tribunales de Justicia Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal Integral, de la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente.

(12) III. De la **oportunidad, idoneidad y legitimidad en los recursos**. Conforme a lo dispuesto por los artículos 131, 132, 133, 133, 134 y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal aplicable, mediante auto de fecha **13 trece de marzo de 2020 dos mil veinte**, dictado por el *A quo*, quedó asentado que el recurso de apelación fue interpuesto por el sentenciado, esto en fecha **31 treinta y uno de enero de 2020 dos mil veinte**, como se advierte de la constancia de notificación de fecha **31 treinta y uno de enero de 2020 dos mil veinte**, dentro del plazo legal de **tres días**, recurso que se advierte, resultan ser el idóneo para poder impugnar el auto dictado el día **20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte**, medio de impugnación que fue interpuesto oportunamente por

TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/098/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

el sentenciado, en razón de que el auto de fecha 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, le fue notificado al sentenciado el día 31 treinta y uno de enero de 2020 dos mil veinte, por lo que el plazo de tres días le empezó a correr a partir del día 04 cuatro de febrero y feneció el día 06 seis de febrero del año 2020 dos mil veinte; de manera que si el recurso se interpuso el **31 treinta y uno de enero de 2020 dos mil veinte**, como así se advierte de constancias, habrá de concluirse que el recurso **fue promovido oportunamente.**

(13) De la idoneidad del recurso. Los medios de impugnación se consideran idóneos en virtud de que se combate el auto de fecha 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, auto en donde el A Quo desecha la petición realizada por el sentenciado consistente en que se aplique a su favor la traslación de tipo, por consecuencia y de conformidad con el artículo 132 fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal el medio de impugnación es el idóneo y el sentenciado *********, se encuentra **legitimado** para hacer valer el medio de impugnación al resultar directamente afectado por la determinación reprochada; acorde a lo dispuesto por el artículo 121⁸ de la ley nacional aplicable.

⁸ **Artículo 121.** Partes procesales En los procedimientos ante el Juez de Ejecución podrán intervenir como partes procesales, de acuerdo a la naturaleza de la controversia:
I. La persona privada de la libertad;
II. El defensor público o privado;
III. El Ministerio Público;
IV. La Autoridad Penitenciaria, el Director del Centro o quién los represente;
V. El promovente de la acción o recurso, y
VI. La víctima y su asesor jurídico, cuando el debate esté relacionado con la reparación del daño y cuando se afecte de manera directa o indirecta su derecho al esclarecimiento de los hechos y a la justicia. Cuando se trate de controversias sobre duración, modificación o extinción de la pena o medidas de seguridad, sólo podrán intervenir las personas señaladas en las fracciones I, II, III, IV y VI, del presente artículo y en este último caso respecto de la reparación del daño.



TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/098/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(14) Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

(15) **IV. Resolución de fondo.** El Juez Natural, desechó por improcedente la solicitud de aplicar la traslación de tipo en favor del sentenciado *********, a quien en su momento se le condenó por la comisión del hipotético punitivo de **robo calificado**.

(16) **V. Materia de la apelación.** Inconforme el sentenciado, contra los argumentos realizados por el Juez Primario, hizo valer el recurso de apelación correspondientes, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.⁹

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los

Cuando se trate de controversias sobre duración, modificación o extinción de la pena o medidas de seguridad, sólo podrán intervenir las personas señaladas en las fracciones I, II, III, IV y VI, del presente artículo y en este último caso respecto de la reparación del daño.

⁹ Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830

TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.

CAUSA PENAL: JOE/098/2013.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

(17) Ahora bien el hecho de que el sentenciado al interponer el recurso de apelación no cumpla con las formalidades, previstas en la ley, no es motivo para no tenerlo por no presentado el recurso de apelación, sino que basta únicamente su expresión de donde se advierta el interés de recurrir la sentencia que le genera perjuicio, como en el caso acontece.

(18) Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia emitida por los máximos Tribunales del País;

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL RECURRENTE SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD, Y AL NOTIFICARLE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ FEDERAL, ASIENTA SU INTERÉS POR PROMOVER EL RECURSO QUE CORRESPONDA, ÉSTE DEBE TENERSE COMO LEGALMENTE INTERPUESTO, AUN SIN LA EXIGENCIA DE CUMPLIR ADICIONALMENTE CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA II.2o.P.6 K (10a.)]¹⁰. Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada II.2o.P.6 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. SI SE PROMOVIO A TRAVÉS DE LO QUE ASENTÓ EL QUEJOSO EN LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO QUE TUVO POR

¹⁰ Época: Décima Época Registro: 2016144 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III Materia(s): Común, Penal Tesis: II.2o.P. J/10 (10a.) Página: 1293



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.

CAUSA PENAL: JOE/098/2013.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE AMPARO Y NO POR ESCRITO PRESENTADO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ DEL JUICIO, AQUÉL ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", sostuvo que era requisito de procedencia del recurso de queja, que se interpusiera por escrito ante el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo, en el que se expresaran los agravios correspondientes, sin importar la materia o el asunto en particular de que se tratara; sin embargo, en virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada 1a. CCLXXVII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL REQUISITO RELATIVO A QUE DEBE INTERPONERSE POR ESCRITO, SE COLMA CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO REALIZADA POR LA AUTORIDAD QUE AUXILIA AL TRIBUNAL AL QUE PERTENECE EL PRESIDENTE QUE EMITIÓ EL AUTO IMPUGNADO, MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE HACERLO VALER.", optó por apartarse de aquella consideración y extender dicho criterio mayormente garantista, no sólo tratándose del recurso de reclamación, sino también de otros recursos como el de queja. De modo que cuando el recurrente se encuentra privado de la libertad, y al momento de notificársele la resolución del Juez Federal, asienta su interés por promover el recurso respectivo (en el caso, el de queja), éste debe tenerse como legalmente interpuesto, aun sin la exigencia de cumplir adicionalmente con las formalidades previstas en la ley de la materia, como hacerlo por escrito y llenando requisitos igualmente de forma, en términos del artículo 99 de la Ley de Amparo, pues al margen de la validez de dichas exigencias, que no están en discusión en términos generales, debe estimarse como excepción de flexibilidad y criterio de apertura racional por los órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar en casos igualmente excepcionales, el acceso a la justicia o tutela judicial efectiva que participa del derecho al debido proceso, que comprende la posibilidad de contar con un recurso efectivo. Por ende, cuando en materia penal se trata de quien se encuentra privado de la libertad, o en condiciones de vulnerabilidad específica y destacada -según el caso- y, por ello, se ve en condiciones de restricción o limitación a ese ejercicio de hacer valer los medios de impugnación en igualdad de circunstancias respecto de los justiciables en general, debe estimarse procedente y suficiente la manifestación que se haga al momento de la notificación y revele ese

TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.

CAUSA PENAL: JOE/098/2013.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

deseo de impugnar la resolución respectiva, pues no aceptarlo así, llevaría a dificultar o hacer nugatorio el acceso real a una justicia completa y expedita. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.”

(19) De modo que si el recurrente es el sentenciado privado de la libertad, y al momento de notificársele la resolución del Juez, asienta su interés por promover el recurso de apelación como en el caso acontece, éste debe tenerse como legalmente interpuesto, aun sin la exigencia de cumplir adicionalmente con las formalidades previstas en la ley de la materia, como hacerlo por escrito y llenando requisitos igualmente de forma, pues debe estimarse como excepción de flexibilidad y criterio de apertura racional por los órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar en casos igualmente excepcionales, el acceso a la justicia o tutela judicial efectiva que participa del derecho al debido proceso, que comprende la posibilidad de contar con un recurso efectivo.

(20) Por ende, cuando en materia penal se trata de quien se encuentra privado de la libertad, o en condiciones de vulnerabilidad específica y destacada -según el caso- y, por ello, se ve en condiciones de restricción o limitación a ese ejercicio de hacer valer los medios de impugnación en igualdad de circunstancias respecto de los justiciables en general, debe estimarse procedente y suficiente la manifestación que se haga al momento de la notificación y revele ese deseo de impugnar la resolución respectiva, pues no aceptarlo así, llevaría a dificultar



TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/098/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

o hacer nugatorio el acceso real a una justicia completa y expedita.

(21) VI. Metodología de análisis del recurso de apelación. Una vez analizado el proveído impugnado, así como el contenido de la causa penal JOE/098/2013 y antes de entrar al análisis del presente asunto, es necesario puntualizar que el efecto de la apelación, lo es, el obligar a que el Tribunal de alzada analice exhaustivamente tanto el procedimiento, a efecto de constatar si existe violación o no a sus derechos fundamentales que tuviera que reparar, pues el no realizar el citado estudio, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, porque el fin último que persigue la referida garantía, es evitar que se deje en estado de indefensión al posible o posibles afectados, esto en virtud de que del análisis de las normas que integran el sistema de justicia acusatorio-adversarial vigente en el Estado de Morelos, permite establecer que el Tribunal de apelación no sólo está facultado, sino que se encuentra obligado a examinar, tanto lo acaecido en el proceso, como la decisión recurrida en su integridad, independientemente de que la parte inconforme se hubiere pronunciado sólo por uno de los aspectos de los autos impugnados.

(22) En apoyo de lo anterior en lo substancial se invoca el siguiente criterio:

“RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL

TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.

CAUSA PENAL: JOE/098/2013.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

RESPECTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO, OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO A AQUÉLLOS, AUNQUE NO SE HUBIERA ALEGADO EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)¹¹.

Los artículos 457, 461 y 481 del código señalado no deben constituir una limitante de los derechos humanos de defensa, audiencia y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que aunque dan pauta para considerar a la alzada de estricto derecho o litis cerrada, deben interpretarse sistemáticamente con el artículo 2o. del citado cuerpo de leyes, el cual menciona que dicho código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Consecuentemente, el respeto a los derechos fundamentales de las personas, obliga al tribunal de alzada que conozca del recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva dictada en el sistema procesal penal acusatorio y oral, a realizar el estudio oficioso de los temas fundamentales, como la demostración de los elementos del delito, la responsabilidad penal del acusado y la individualización de la pena, para constatar si existe o no violación en esos temas, aun cuando el sentenciado no lo hubiere alegado en sus agravios, toda vez que la suplencia de la queja deficiente se contiene implícitamente en el referido artículo 20, apartado A, fracción V y en el diverso 21 constitucionales, en el sentido de que la acción penal y la carga de ésta corresponden al Ministerio Público, pues sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente

¹¹ Época: Décima Época; Registro: 2014000; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV; Materia(s): Penal; Tesis: XVII.1o.P.A.44 P (10a.); Página: 2908.



TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/098/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el actuar del Juez de control o del Tribunal de Enjuiciamiento, según el caso, estaría en aptitud de constatar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales del sentenciado. No obstante lo anterior, debe precisarse que si los agravios en el recurso de apelación son infundados y no se advierte deficiencia alguna en el juicio o en la sentencia que deba ser reparada de oficio, por economía procesal, el tribunal de alzada cumplirá con las exigencias constitucionales con contestar los agravios y en cuanto al resto de los temas de la sentencia, remitirse a la de primera instancia, si la considera correcta, sin necesidad de transcribirla, en observancia a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 40/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 224, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL."

(23) VII. Revisión exhaustiva del procedimiento. Se observa de las constancias que conforman el Toca Penal, se advierte que el sentenciado ***** , mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de los Juzgados de Control el día 15 quince de enero de 2020 dos mil veinte, solicitó la aplicación de la ley más favorable y la traslación del tipo penal, para que en su caso se adecuara la pena impuesta.

(24) A la citada petición recayó el acuerdo de fecha 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, en donde la Jueza Natural de manera acertada aceptó la competencia para conocer de la petición planteada por el recurrente, esto a pesar de que ***** se encuentre internó en el Centro Federal de Readaptación Social, número 17 diecisiete "CPS MICHOACÁN".

TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/098/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

(25) Toda vez, que la cuestión planteada por el recurrente es de carácter sustantivo, al ser resultado natural de la pena impuesta por el Tribunal Oral y de la legislación vigente en la época de la comisión del delito, en consecuencia, tanto el Juez competente como la normatividad aplicable debe guardar coherencia con el sistema **normativo primigenio** que dio lugar a la imposición de la sanción.

(26) Siendo relevante, la regla de atribución de competencia por fuero y territorio en materia de ejecución de sanciones penales, así como el respectivo procedimiento jurisdiccional a través del cual se resuelve acerca de las controversias planteadas por el sentenciado, todo lo cual está previsto en los artículos 24¹² y 131 al 135¹³, respectivamente, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

¹² "Artículo 24. Jueces de Ejecución.

El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley.

Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces (sic) cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución.

Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales.

La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales."

¹³ Artículo 131. Apelación El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: I. Desechamiento de la solicitud; II. Modificación o extinción de penas; III. Sustitución de la pena; IV. Medidas de seguridad; V. Reparación del daño; VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias; VII. Traslados; VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y IX. Las demás previstas en esta Ley.

Artículo 133. Efectos de la apelación La interposición del recurso de apelación durante la tramitación del asunto no suspende éste.

Artículo 134. Emplazamiento y remisión Interpuesto el recurso, el Juez de Ejecución correrá traslado a las partes para que en el plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga, y en su caso, ejerciten su derecho de adhesión. Una vez realizado el traslado, la unidad de gestión remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes las actuaciones al tribunal de alzada que corresponda. Artículo

135. Tramitación y resolución de la apelación En el auto que se tengan por recibidas las actuaciones enviadas por el Juez de Ejecución, se determinará si el recurso fue interpuesto en tiempo, si la persona tiene derecho de recurrir y si el auto impugnado es apelable. Si fuese necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la celebración de la misma dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia. En caso de no darse el supuesto a que se refiere el párrafo anterior el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tuvo por recibidas las actuaciones.



TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/098/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(27) Como se aprecia de dicho numeral, la Ley Nacional de Ejecución Penal reconoce como primer criterio de competencia de los Jueces de Ejecución, el relativo al fuero, sea este Local o Federal; consideración que también se encuentra comprendida en el artículo 3º, fracción XI¹⁴, del mismo ordenamiento legal.

(28) Éste debe ser un primer criterio de selección del Juez competente para conocer de las controversias planteadas por las partes que afecten derechos sustantivos del sentenciado, como lo es una traslación de tipo. Se tiene, por un lado, que el legislador federal ha respetado la división de fueros en materia penal y, por ende, de manera tácita ha reconocido que cada fuero debe decidir y dar continuidad tanto del proceso como de la etapa de ejecución de la pena. Por tanto, esta Sala obtiene como que la Juez Natural es competente para resolver la controversia puesta a su consideración.

(29) Sin que pase desapercibido el hecho de que si bien desechó la petición planteada se presentó el día 15 quince de enero de 2020 dos mil veinte y la Jueza Primario dictó su resolución hasta el día 20 veinte del mismo mes y año dejando de observar el término de 72 setenta y dos horas que señala el artículo 123 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

¹⁴ "Artículo 3. Glosario

Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por:

(...)

XI. Juez de Ejecución: A la autoridad judicial especializada del fuero federal o local, competente para resolver las controversias en materia de ejecución penal, así como aquellas atribuciones que prevé la presente Ley;

(...)"

TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.

CAUSA PENAL: JOE/098/2013.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

(30) En ese sentido es pertinente dilucidar si esa violación al debido proceso genera o es motivo para ordenar la reposición del procedimiento.

(31) Para realizar un adecuado estudio y explicación de las conclusiones a las que se arriben, este cuerpo colegiado estima pertinente establecer dos preguntas con las cuales, centraremos el estudio que se realiza en el presente toca penal, interrogantes que versan sobre lo siguiente:

1.- ¿Qué es el debido proceso?

2.- ¿Las violaciones procesales, son suficientes para declarar la nulidad del proceso y ordenar una reposición?

(32) Para contestar la primer interrogante indicaremos que el debido proceso, es un derecho humano, previsto en los artículos 14¹⁵, 16¹⁶ y 17 del Pacto Federal, por lo

¹⁵ Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

¹⁶ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.



TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/098/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cual conforme a lo establecido en los artículos 117 y 133¹⁸ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

¹⁷ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹⁸ **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se

TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/098/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

suscritos como Tribunal de Alzada en el ámbito de nuestra competencia tenemos la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** que el proceso llevado en contra del apelante sea con las formalidades y dentro de los plazos establecidos por la Ley. Con relación a las formalidades esenciales del procedimiento se establecen las siguientes: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y el derecho a impugnarla.

(33) Lo antes mencionado, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por los máximos Tribunales del país, la cual al rubro señala;

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO¹⁹. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro:

arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

¹⁹ Época: Décima Época Registro: 2005716 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) Página: 396



TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/098/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

(34) Ahora en el caso en estudio la Jueza Natural omite respetar el término de 72 setenta y dos horas para resolverla admitir, prevenir o desechar la controversia planteada, sin embargo, es necesario dejar en claro si esta violación al debido proceso genera en su caso una reposición.

(35) En el caso en concreto, este Cuerpo Colegiado sostiene que el hecho de que la Jueza omitieran

TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.

CAUSA PENAL: JOE/098/2013.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

realizar el acuerdo correspondiente en el término otorgado por la ley -72 setenta y dos horas-, no es una circunstancia que genere una reposición del proceso, toda vez que existió una respuesta a su solicitud, acuerdo que a criterio de los suscritos se encuentra fundado y motivado. Por tanto la violación que se presenta se puede decir es una cuestión de forma y que no afecta en el fondo de la resolución, toda vez que el acuerdo en cita, le fue notificado al sentenciado en fecha 31 treinta y uno de enero de 2020 dos mil veinte, lo que en su caso le concedió la oportunidad de recurrir y que la resolución fuese motivo de un medio de impugnación.

(36) Recurso de apelación al que le fue dado trámite por acuerdo de fecha 13 trece de marzo de 2020 dos mil veinte, proveído que le fue notificado a su defensor y a las partes procesales, esto conforme al ordinal 134 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, de ahí que la Jueza garantizó el ejercicio de su defensa, para que en su caso se adhiriera al recurso interpuesto por el sentenciado, como consta de la notificación que se le realizó en fecha 20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte²⁰.

(37) No menos importante, es señalar que la resolución impugnada es acorde a la fracción III del ordinal 123 de la Ley de Ejecución vigente a nivel nacional, esto es, el Juez Natural dentro de sus facultades **desechó** por notoriamente improcedente la petición que realizó el sentenciado,

²⁰ Fojas 491 y 492 del toca penal



TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/098/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

determinación de fecha 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte que le fue notificada al apelante.

(38) Por tal motivo se advierte que la omisión de no dar respuesta en el término de 72 setenta y dos horas a la controversia planteada, no provoca una reposición al proceso, caso contrario el legislador así lo hubiese dispuesto, como en su caso las omisiones que limiten el ejercicio de defensa –ofertar y desahogar prueba, defensa adecuada, recurso efectivo-, lo cual en el caso concreto no acontece atendiendo al tipo de petición que realiza el sentenciado, que es una traslación de tipo que no requiere ofrecimiento de medios de prueba, respetándose el derecho a impugnar la resolución que recayó a su petición, garantizándose así el derecho humano a un recurso efectivo –supliéndose la deficiencia de los agravios- y a la tutela judicial efectiva.

(39) VIII. **Motivos de la apelación.** De acuerdo a los argumentos vertidos en el escrito presentado por el sentenciado, se advierte que su inconformidad las enfoca en los siguientes puntos:

- a) Se tome en consideración su primo delincuencia y grado de culpabilidad.
- b) Se apliquen los numerales 152 y 155 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los numerales 6, 11 y 86 del Código Penal vigente.

TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/098/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

(40) Por lo que al analizar los agravios vertidos por el sentenciado se advierte que los mismos serán suplidos en su deficiencia, analizándose la fundamentación y motivación de la resolución recurrida, posteriormente si la Jueza Natural de manera correcta resolvió la petición planteada.

(41) Surgiendo por tanto las siguientes preguntas, que servirán para resolver de mejor manera el presente recurso:

- 1.-¿Qué es la traslación de tipo?
- 2.- En el caso en estudio ¿es aplicable dicha figura?

(42) **IX. Análisis de fondo del acuerdo y contestación de agravios y en su caso la suplencia de los mismos.** En el caso en estudio debemos señalar que en fecha 22 veintidós de noviembre de 2013 dos mil trece, se le condenó por el delito de robo calificado, previsto y sancionado en el artículo 174 fracción IV, en relación con el numeral 176, inciso a), fracción I, del Código Penal vigente, en agravio de ***** , por lo cual se le condenó a **quince años de prisión, al pago de una multa que asciende a la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 m.n.), así como al pago de la reparación del daño.**

(43) Inconforme con la determinación del Tribunal Oral, el sentenciado interpuso el recurso de casación contra la sentencia definitiva de condena, la cual en fecha 04 cuatro de



TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/098/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

marzo de 2014 dos mil catorce, los Magistrados Integrantes de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, confirmaron la resolución impugnada.

(44) En ejercicio de sus derechos el apelante interpuso amparo directo impugnando la resolución emitida por el Tribunal de Casación, radicándose el juicio de amparo directo 591/2014 –relacionado con el D.P. 771/2014- ante el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, autoridad federal que en fecha 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince le negó el amparo de la justicia federal.

(45) Teniendo claro lo anterior se tiene que ***** , solicitó al Juez de Ejecución la traslación del tipo penal y en su caso se le aplique la ley más favorable, respecto al mismo debe decirse que el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna.

(46) Para dar respuesta a la primer pregunta, diremos que de la interpretación a contrario sensu del artículo 14 del Pacto Federal, se advierte que otorga el derecho al gobernado de que **se le aplique retroactivamente la ley penal cuando sea en su beneficio, por lo que si cometió un delito bajo la vigencia de una ley sustantiva con base en la cual se le sentenció y, posteriormente se promulga una nueva que prevé una pena menor para el mismo delito, o el acto**

TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/098/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

considerado por la ley anterior como delito deja de tener tal carácter o se modifican las circunstancias para su persecución, aquél tiene el derecho protegido constitucionalmente a que se le aplique retroactivamente la nueva ley y, por ende, a que se le reduzca la pena o se le ponga en libertad.

(47) Esto es así, porque si el legislador en un nuevo ordenamiento legal dispone que un determinado hecho ilícito merece sancionarse con una pena menor o que no hay motivos para suponer que, a partir de ese momento, el orden social pueda alterarse con un acto anteriormente considerado como delictivo, es inválido que el poder público insista en exigir la ejecución de la sanción como se había impuesto por un hecho que ya no la amerita o que no la merece en tal proporción.

(48) Consecuentemente, la traslación del tipo y la adecuación de la pena constituyen un derecho del apelante, que puede ejercer ante el Juez de Ejecución, para que éste determine si la conducta estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, para que analice los elementos que determinaron la configuración del ilícito de acuerdo a su tipificación abrogada frente a la legislación vigente y decida si éstos se mantienen o no y, en su caso, aplicarle la sanción más favorable.



TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/098/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(49) Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia

emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE²¹.

El primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. Ahora bien, de la interpretación a contrario sensu de tal precepto, se advierte que otorga el derecho al gobernado de que se le aplique retroactivamente la ley penal cuando sea en su beneficio, por lo que si cometió un delito bajo la vigencia de una ley sustantiva con base en la cual se le sentenció y, posteriormente se promulga una nueva que prevé una pena menor para el mismo delito, o el acto considerado por la ley anterior como delito deja de tener tal carácter o se modifican las circunstancias para su persecución, aquél tiene el derecho protegido constitucionalmente a que se le aplique retroactivamente la nueva ley y, por ende, a que se le reduzca la pena o se le ponga en libertad. Esto es así, porque si el legislador en un nuevo ordenamiento legal dispone que un determinado hecho ilícito merece sancionarse con una pena menor o que no hay motivos para suponer que, a partir de ese momento, el orden social pueda alterarse con un acto anteriormente considerado como delictivo, es inválido que el poder público insista en exigir la ejecución de la sanción como se había impuesto por un hecho que ya no la amerita o que no la merece en tal proporción. Consecuentemente, la traslación del tipo y la adecuación de la pena constituyen un derecho de todo gobernado, que puede ejercer ante la autoridad correspondiente en vía incidental, para que ésta determine si la conducta estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, para que analice los elementos que determinaron la configuración del ilícito de acuerdo a su tipificación abrogada frente a la legislación vigente y decida si éstos se mantienen o no y, en su caso, aplicarle la sanción más favorable.”

²¹ Época: Novena Época Registro: 159862 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 4/2013 (9a.) Página: 413

TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/098/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

(50) El mencionado principio de retroactividad que debe aplicarse en beneficio del gobernado previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal; nace atendiendo a que el ordenamiento jurídico no permanece inmutable en el devenir del tiempo y mientras unas leyes se extinguen, otras nuevas surgen para servir a las transformaciones de las exigencias de la sociedad.

(51) Hay pues, una sucesión de leyes penales cuando un hecho se regula por una ley nueva donde describe un tipo legal no definido antes, cuando se deja de considerar delictiva una conducta, o se modifica de algún modo la descripción o la punibilidad de las acciones humanas.

(52) La aplicación de la modificación de una norma penal puede afectar la acción pública para perseguir un delito o la pena que se imponga por la comisión de éste.

(53) Por tanto, cuando se modifican las condiciones de la acción pública para perseguir penalmente un hecho, o bien la duración de la pena que se imponga por él, surge lo conocido por la doctrina como el principio de la retroactividad benigna o en beneficio del gobernado.

(54) El principio de retroactividad en beneficio del gobernado se establece en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y



TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/098/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como puede observarse, esa disposición constitucional prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. Interpretado a contrario sensu, el citado precepto otorga un derecho al individuo, consistente en que se le aplique retroactivamente una ley, cuando ello sea en su beneficio.

(55) Por tanto, si un individuo cometió un delito estando vigente una ley sustantiva con base en la cual se ejercitó en su contra la acción penal, y con posterioridad **se promulga una nueva ley que prevé una pena menor para el mismo delito, o según la cual, el acto considerado por la ley antigua como delito deja de tener tal carácter, o bien se modifican las circunstancias para su persecución, el individuo tiene el derecho, constitucionalmente protegido a que se le aplique retroactivamente la nueva ley.**

(56) De lo relatado en líneas anteriores debemos establecer que para que se declare procedente una traslación de tipo debe acontecer:

- a) Se condene a una persona por un delito bajo la vigencia de una ley.
- b) Posteriormente se promulgue una nueva ley que establezca una pena menor para el mismo delito o bien un acto legislativo provoque que la conducta por la cual se sentenció, deje de ser considerado como delito o bien se modifiquen las circunstancias para su

TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/098/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

persecución. (requisito sine qua non)

(57) Por tanto previó a realizar un ejercicio de control convencional, debemos de analizar si en el caso es necesario realizar dicho ejercicio, esto es, en caso de que las norma interna y Constitucional se contraponga a una disposición prevista en un Tratado Internacional en su caso procederá dicho ejercicio.

(58) Para comprender lo que es el control Convencional, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, en el párrafo 124 de dicha resolución sostuvo, literalmente, lo siguiente:

“124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las 8 disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de „control de convencionalidad“ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.



TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/098/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(59) En ese sentido debe recordarse que una de los ámbitos de validez de la norma penal es el temporal, material y espacial, los cuales consisten en:

Temporal: Una ley es aplicable sólo durante su vigencia.

Material: En este caso la diferencia entre delitos federales y del fuero común.

Espacial: La ley debe aplicarse en el espacio territorio donde fue creada, pues emana en virtud de la soberanía de cada Estado.

(60) Ámbitos de validez que generan que se hagan factibles los principios de legalidad y taxatividad de donde podemos advertir que una persona sólo puede ser acusado de una conducta que sea considerada como delito, que debe estar prevista en una ley, debidamente descrita y que el cuerpo normativo este vigente previó a la comisión del evento criminal. Teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia emitida por los máximos Tribunales de país:

“NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA.”²² Si bien es cierto que al realizar el análisis de constitucionalidad de disposiciones generales es factible que la Suprema Corte de Justicia de la Nación acuda a la interpretación conforme, e incluso emita resoluciones integradoras a efecto de corregir las omisiones que generan la inconstitucionalidad, también lo es que el

²² Época: Novena Época Registro: 167445 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: P./J. 33/2009 Página: 1124

TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.

CAUSA PENAL: JOE/098/2013.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

empleo de dichas prácticas interpretativas es inadmisibles en materia penal, en atención a las particularidades del principio de legalidad en esta rama jurídica, como son: a) Reserva de ley, por virtud del cual los delitos sólo pueden establecerse en una ley formal y material; b) La prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguna persona (verbigracia, leyes que crean delitos o aumenten penas); y, c) El principio de tipicidad o taxatividad, según el cual las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, y que implica la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, y la prohibición de tipos penales ambiguos. Además, la determinación que haga el legislador al emitir la norma constituye la esencia del respeto al principio de legalidad en materia de imposición de penas, pues acorde con los aspectos que abarca dicho principio aquél está obligado a estructurar de manera clara los elementos del tipo penal, delimitando su alcance de acuerdo a los bienes tutelados, imponiendo la determinación del sujeto responsable y de sus condiciones particulares y especiales, así como a establecer con toda claridad las penas que deben aplicarse en cada caso.”

(61) Así, es necesario establecer que la vigencia de una ley sustantiva penal es a partir de su publicación en el Periódico Tierra y Libertad o en la fecha en que se señale expresamente siendo aplicable en determinado territorio, terminando su vigencia una vez que fue abrogada o bien se busque sancionar a una persona por alguna conducta que se haya cometido fuera del área espacial en donde tiene vigencia de aplicación la ley penal.

(62) En este caso, el sentenciado como se ha dicho fue condenado el día 22 veintidós de noviembre de 2013 dos mil trece por el delito de robo calificado, previsto y sancionado en el artículo 174 fracción IV, en relación con el numeral 176, inciso a), fracción I, del Código Penal vigente, en



TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/098/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agravio de *****, por lo cual se le condenó a **quince años de prisión, al pago de una multa que asciende a la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 m.n.), así como al pago de la reparación del daño**, indicándose que el hecho criminal se comete el día 15 quince de marzo de 2013 dos mil trece.

(63) Siendo necesario estudiar si en el caso en estudio es factible la aplicación de la traslación del tipo, como lo solicita el sentenciado, indica que le es más favorable y aplicable la sanción prevista en el ordinal 176, inciso B) del Código Penal, sin embargo lo solicitado no se ajusta a lo que se entiende por una traslación de un tipo penal.

(64) Se sostiene que lo solicitado por el apelante no encuentra cabida en el supuesto de traslación de tipo, atendiendo a que como se ha mencionado, para que esto acontezca debe existir una sanción por una conducta prevista en una ley penal y que posteriormente la conducta deje de considerarse como delito o bien exista una reducción en las penas que en su momento se consideraban para la conducta por la que fue condenado.

(65) En el caso concreto, el tipo penal de robo calificado, previsto en los artículos 174 fracción IV, en relación con el numeral 176, inciso a), fracción I, del Código Penal vigente, siguen estando vigentes, como se advierte de la citada Ley Sustantiva Penal y si bien el ordinal 176 ha sufrido modificaciones, las mismas nos le son benéficas al sentenciado,

TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/098/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

atendiendo a que en su momento el legislador preveía un aumento de hasta una mitad en la sanción una vez que se acreditara alguna calificativa prevista en el artículo 176, lo cual se modificó en fecha 11 once de julio de 2019 dos mil diecinueve, **agravándose las penas** al prever un aumento de hasta $\frac{2}{3}$ dos terceras partes de las sanciones a imponer²³.

(66) Como se observa y contrario a lo señalado por el apelante en el caso concreto no existe acto legislativo que en su caso modifique o extinga en beneficio del apelante las penas impuestas por el delito de robo calificado previsto en los artículos 174 fracción IV, en relación con el numeral 176, inciso a), fracción I, del Código Penal vigente, cometido en agravio de ******* por tanto al no existir dicho requisito –acto legislativo- no es factible se le aplique la traslación del tipo solicitada y por ende no es procedente ajustar la pena.**

²³ NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo inicial del inciso A) por artículo único del Decreto No. 214 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5722 Segunda Sección, de fecha 2019/07/10. Vigencia: 2019/07/11. **Antes decía:** A).- Se aumentarán hasta en una mitad las sanciones previstas en los artículos anteriores cuando el robo se realice:

REFORMA VIGENTE.- Antes de ser reformado y derogadas la fracción VIII del apartado a y el apartado c del presente artículo por decreto número 362 publicado en el POEM 4173 de fecha 2002/03/06 **Decía** A)... VIII. Respecto de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o separación; ...

C).- Se sancionará con cinco a quince años de prisión y de cien hasta mil días multa, con independencia de las sanciones que correspondan por otros delitos cometidos, a quien:

I. Desmantele uno o más vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes;

II. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;

III. Defente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado;

IV. Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero, y

V. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará responsable en los términos que correspondan, conforme al artículo 18 de este Código.

Si en los actos mencionados en las cinco fracciones anteriores, a propósito de robo de vehículos, participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, a las sanciones que correspondan se aumentarán hasta una mitad más de la pena de prisión correspondiente y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual al de la sanción privativa de libertad impuesta.

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción XVI por Artículo Único del Decreto No. 884 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4860 de 2010/12/29. Vigencia: 2011/01/18.

OBSERVACIÓN GENERAL.- Fe de erratas publicada en el POEM No. 3831 de 1996/11/29.



TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.

CAUSA PENAL: JOE/098/2013.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(67) Es necesario precisarle al sentenciado, que el hecho de que la misma ley penal en su numeral 176, inciso b), establezca una **conducta típica distinta** por la que fue condenado y con penalidades diversas que si bien de la misma manera depende del tipo básico, requiere de mayor número de elementos para acreditar dicho hipotético punitivo al ser de carácter copulativo, por ende impide que le pueda ser aplicada dicha figura. Se le explica que la conducta señala en el ordinal 176, inciso B)²⁴, es un tipo que depende del básico previsto en el 174, con diferentes características de carácter copulativo, que si bien pudieran parecerse a la conducta por la cual fue condenado, resulta ser diferente –tipo especial-, **amén de que la citada figura ya se encontraba vigente al momento de que fue condenado, esto es, como se ha señalado no es una conducta que venga a abrogar a las previstas en los artículos 174 fracción IV, en relación con el numeral 176, inciso a), fracción I, del Código Penal de Morelos.** En tal sentido se advierte que al sentenciado se le han respetado las garantías establecidas en los numerales 6²⁵, 11²⁶ y 86²⁷ del Código Penal aplicable, al aplicarse la ley que en su caso le favorece, atendiendo a la conducta típica por la cual fue

²⁴ **ARTÍCULO *176.-** En los casos de robo se atenderá, asimismo a lo previsto en las siguientes calificativas: B).- Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que impida la defensa de la víctima y el valor de lo sustraído se encuentre en los términos de la fracción IV del artículo 174, la sanción aplicable será de cinco a quince años de prisión y de cincuenta a mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de libertad impuesta.

²⁵ **ARTÍCULO 6.-** La ley penal se aplicará a todos los individuos por igual, sin hacer distinción alguna entre ellos, por motivos de sexo, raza, religión, preferencia política, condición social o cualquier otro factor que no se halle expresamente considerado en la descripción legal del delito o en los elementos para la individualización de las sanciones.

²⁶ **ARTÍCULO 11.-** Es aplicable la ley penal vigente en el tiempo de realización del delito. Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la sanción correspondiente entre en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 86.

²⁷ **ARTÍCULO *86.-** Cuando una ley suprima un tipo penal, se extinguirán la pretensión y la potestad ejecutiva correspondientes al tipo suprimido. Asimismo, cuando la nueva ley mejore la situación del sentenciado por lo

TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/098/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

condenado, sin que se advierta que haya sido voluntad del legislador que la conducta reprochada deje de ser considerada como un delito o bien su persecución no sea de trascendencia social y por consecuencia se haya generado una reducción en las penas.

(68) Ahora, no menos cierto es que el Tribunal Oral al momento de individualizar su pena se le consideró como primo delincente ubicándole en un grado de culpabilidad mínimo, lo cual en su caso se vio reflejado en la pena impuesta que fue de **quince años de prisión y el pago de una multa que asciende a la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 m.n.)**, límites mínimos previstos en la Ley Penal sustantiva, de donde se advierte que los Jueces respetaron el principio de legalidad y de exacta aplicación de la ley penal, imponiéndole las penas establecidas en el Código Penal, sin rebasar los límites establecidos por el legislador local.

(69) Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia emitida por los máximos tribunales del país:

“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR²⁸. El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley

que respecta a la naturaleza, duración, cuantía o modalidades de la sanción impuesta, se extinguirá la potestad de ejecutar la sanción más grave y se estará a los términos de la más benigna.

²⁸ Época: Novena Época Registro: 175595 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Marzo de 2006 Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 10/2006 Página: 84



TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/098/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.”

(70) Por tanto no es factible realizar un estudio de ponderación de mayor beneficio al no existir una nueva norma que le conceda la reducción de sus penas o la extinción de las mismas, lo cual es un requisito indispensable para que se actualice la traslación de tipo y por ende no es factible realizar un estudio convencional.

(71) Teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia, emitida por los máximos tribunales del país:

“PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.²⁹

Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte,

²⁹ Época: Décima Época Registro: 2021124 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III Materia(s): Constitucional, Común Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.) Página: 2000

TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.

CAUSA PENAL: JOE/098/2013.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.”

(72) Como se ha dicho la nula existencia de un nuevo acto legislativo o bien de una contraposición en la norma penal que en su caso se advierta que de una interpretación se pueda mejorar la situación del sentenciado en el caso concreto no se actualiza, por el contrario como se ha explicado el legislador local ha decidido que al acreditarse una calificativa al cometerse el tipo básico de robo, las penas pueden incrementarse hasta $\frac{2}{3}$ dos terceras partes, lo que en su caso agrava la pena. Es por eso que lo procedente es calificar de infundados los agravios y confirmar el acuerdo impugnado.

(73) En otro orden de ideas es claro que el trámite que se le dio a su petición lo es conforme al numeral 116 fracción IV, 120, 121, 122 y 123 fracción III, tan es así que la petición fue acordada por la Jueza de Ejecución la cual desechó su petición, resolución que le fue notificada al sentenciado, tan es así que recurrió la misma.

(74) Por último solicita el recurrente solicita se le



TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/098/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aplique los ordinales 152³⁰ y 155³¹ de la Ley Órgánica del Poder Judicial de la Federación, disposiciones normativas que no le son aplicables al tratarse de la protesta que se les realiza a los Jueces que son designados por el Consejo de la Judicatura Federal, no menos importante es indicar que en su caso la Jueza de la causa fue designada por el entonces Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, conforme al artículo 117 de la Ley Órgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo que provoca que el A Quo tenga competencia para conocer del asunto planteado a su consideración.

(75) X. **Efectos de la resolución emitida.** Ante lo infundado de los agravios y al no encontrar omisiones o defectos en su proceso que generen la reposición del mismo, lo procedente es **confirmar** el acuerdo de fecha 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte.

Por lo expuesto, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo de fecha 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, dictado por la Jueza de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial Único con residencia en Atlacholoaya, Morelos, dentro

³⁰ Artículo 152. Los jueces de distrito otorgarán la protesta constitucional ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, o ante el presidente del tribunal colegiado de circuito más cercano dentro del circuito de su residencia.

³¹ Artículo 155. La protesta a que se refiere este capítulo se prestará en los términos siguientes: ¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de (el que se confiera al interesado) que se os ha conferido; guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen,

TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/098/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

de la causa penal **JOE/098/2013**, que se sigue contra del sentenciado, por el delito de **robo calificado**, en perjuicio de la persona moral *****.

SEGUNDO. Conforme al artículo 135 de la ley Nacional de Ejecución Penal, quedan débilmente notificados todos los intervinientes en esta audiencia.

TERCERO. Comuníquese esta resolución a la **Jueza de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias titular de la causa JOE/098/2013**, así como al **Director de Ejecución de Sentencias del Estado de Morelos**, al **Juez de Ejecución de Sanciones Penales, Región Judicial Apatzingán** que en su momento conoció de la causa del sentenciado, al **Centro Federal de Readaptación Social número 17 “CPS, Michoacán**, ubicado en domicilio conocido en Buenavista Tomatlán, Michoacán, remitiendo copia autorizada de lo resuelto y de debido cumplimiento y los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Una vez hecha la transcripción, engrósese la presente resolución al toca respectivo, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión? El interesado responderá: Sí protesto. La autoridad que tome la protesta añadirá: Si no lo hiciéreis así, la nación os lo demande.



TOCA PENAL: 174/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/098/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto, MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS Integrante y MANUEL DÍAZ CARBAJAL Integrante de la Sala quien cubre la Ponencia número uno conforme a la sesión de pleno extraordinario 31 treinta y uno de julio de 2020 dos mil veinte, prorrogándose mediante sesión de fecha 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte. Conste.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal 174/2020-12-OP, derivado de la Causa Penal: JOE/098/2013.